



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA**  
**DESPACHO No. 4**  
**MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**RIVEROS**

Tunja

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MARTHA CECILIA HUERFANO SANABRIA.**

**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL.**

**RADICACIÓN: 150013333004201800150-01**

**I ASUNTO A RESOLVER**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión emitida en audiencia inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja el 10 de octubre de 2019, mediante la cual dispuso dar por terminado el proceso, con ocasión de la prosperidad de la excepción denominada pleito pendiente.

**II ANTECEDENTES**

**2.1.- La demanda.**

Actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora MARTHA CECILIA HUERFANO DE AGUDELO, solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 02473 de 5 de junio de 2008 por la cual se negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación mensual de retiro y de la 03410 del 1 de agosto de 2008, que resolvió

negativamente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución anterior.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene a la demandada reconocer y pagar a la parte actora en calidad de cónyuge superviviente, el valor total correspondiente a la sustitución de la asignación de retiro, más los intereses legales y moratorios indexados, a partir del 15 de diciembre de 2007, fecha del fallecimiento de su esposo AG ® Medardo Adelmo Agudelo Pinzón conforme lo establecido en el artículo 192 y 195 del CPACA. Asimismo, ordenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reliquidar, indexar y reajustar la sustitución de la asignación de retiro y demás prestaciones sociales correspondientes.

## **2.2.- La providencia recurrida.**

Se trata del auto de fecha 10 de octubre de 2019, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, por el cual se declaró probada de oficio la excepción denominada "pleito pendiente".

Para arribar a dicha decisión, el *a quo* evidenció la materialización de los elementos de identidad de partes, causa y objeto entre el radicado No. 150012333000201500292-00 del Tribunal Administrativo de Boyacá y en el presente y que uno y otro se están adelantando en forma simultánea, motivo por el cual el despacho consideró la configuración de pleito pendiente y dio por terminado el proceso (fls. 100 y vltos)

## **2.4.- Fundamentos de la parte recurrente:**

La apoderada de la entidad demandante, apeló la decisión adoptada por el juez de primera instancia indicando como razones de

inconformidad las siguientes:

Revisado el portal de la Rama Judicial existe un proceso que fue radicado en marzo de 2015, por parte de la señora MARÍA LUCERO MUCHOZ, quien manifiesta fue la compañera permanente del señor Medardo Adelmo Agudelo Pinzón – causante-. Adujo que la demandante nunca fue notificada en debida forma del referido proceso, y tuvo conocimiento del mismo solo hasta el año 2019 por un comentario de su hijo quien fue requerido como testigo. Señaló igualmente que, revisado el proceso citado en el auto recurrido, se evidenció que efectivamente la familia Agudelo Huérfano no le fue posible hacerse parte en este pues no tenían conocimiento del mismo.

Asimismo manifestó que si bien es cierto el proceso que cursa en el Tribunal Administrativo fue interpuesto con anterioridad, no es menos cierto que puede configurarse una posible nulidad de todo lo actuado, teniendo en cuenta que la actora en este asunto no ha sido notificada en debida forma y aunque tuvieron conocimiento del mismo ya se encontraban fuera de términos para realizar cualquier acción en procura de ejercer sus derechos.

Finalmente, manifestó que por lo anterior y teniendo en cuenta todo lo ocurrido en el proceso que se adelanta en el tribunal, solicitó tener en cuenta en el proceso de la referencia lo previsto en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 88 del Código General del Proceso, en lo que se refiere a acumulación de pretensiones, en tanto, el juez es competente para conocer las pretensiones, no ha operado el fenómeno de la caducidad, todas las pretensiones deben tramitarse por el mismo procedimiento que provienen de la misma causa y que versan sobre el mismo objeto.

### **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1.- Problema Jurídico:**

Corresponde al Despacho establecer si en el presente asunto, tal como lo consideró el juez de primera instancia en la decisión proferida por en audiencia inicial el 10 de octubre de 2019, se configuró la excepción denominada pleito pendiente y en consecuencia se debe dar por terminado el proceso.

el pleito pendiente se trata de una excepción previa, reconocida expresamente en el artículo 100 del Código General del Proceso que preceptúa:

***“Artículo 100. Excepciones previas.***

*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.”*

La excepción de pleito pendiente tiene como propósito esencial, evitar que existan dos o más procesos o litigios que compartan identidad de partes, pretensiones y causa, que sean resueltos de manera distinta.

El Consejo de Estado, en varios pronunciamientos jurisprudenciales, al establecer la diferencia entre cosa juzgada y el pleito pendiente, señaló que *“el pleito pendiente procede como excepción previa cuando el otro trámite judicial aún se encuentra en curso y no ha sido decidido de fondo, de manera definitiva o irreversible, por el juez que lo esté conociendo. Por lo demás, ambas instituciones procesales presentan los mismos supuestos, esto es, que entre los dos procesos exista i) identidad de causa, ii) identidad de objeto y, por último, iii) identidad de partes. (...)*

*Bajo esta línea, la ley procesal consagra la figura del pleito pendiente, medio de defensa previsto como excepción previa en el artículo 100 del C.G.P., y cuyo fin consiste en evitar, precisamente, la existencia contradictoria del fenómeno de la cosa juzgada en dos o más procesos entre las Mismas partes con identidad de causa y pretensiones<sup>1</sup>.*

Así mismo, la referida Corporación señaló los presupuestos determinantes para que se configure la excepción de pleito pendiente o agotamiento de jurisdicción, los cuales consisten en<sup>2</sup>:

"En este último escenario, el de la pretensión, es donde se puede verificar la concurrencia de tres elementos configuradores que le dan sentido: i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie."

En consecuencia, para efectos de declarar la excepción de pleito pendiente deben concurrir 4 elementos relevantes que marcan la prosperidad de tal medio exceptivo, cuando existan procesos judiciales simultáneos en curso, estos deben: i) discutir un mismo derecho litigioso; ii) guardar identidad en los sujetos procesales; iii) exponer la misma situación fáctica y, iv) existir prueba en el proceso que así lo acredite<sup>3</sup>.

En resumen, la excepción de pleito pendiente está dirigida a impedir que exista duplicidad de demandadas o litigios judiciales en los que se controvierta un mismo aspecto con identidad de partes y causa, en los

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado en sentencia del 10 de julio de 2017 en demanda Contractual de Omega Ingeniería Asociados S.A.S. contra el Municipio de Jericó Antioquia, radicación 05001-23-33-000-2014-00834-01(57718)

<sup>2</sup> Consejo de Estado-Sección Tercera, Providencia de 2 de abril de 2018; C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Rad. 20001-23-39-003-2016-00244-01(60835).

<sup>3</sup> Providencia de 7 de diciembre de 2016; C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón; Rad.: 25000-23-36-000-2015-00503-01(56812).

que se dicten posiblemente sentencias contradictorias sobre un mismo asunto.

### **3.2. Caso concreto.**

Para resolver la presente controversia, procede la Sala a referirse a los precitados requisitos en el caso concreto, en los siguientes términos:

**a. Existencia de otro proceso judicial e identidad de pretensiones.** Frente a este aspecto, el Consejo de Estado ha sostenido que “el pleito pendiente se presenta cuando existen dos o más procesos cuya decisión definitiva, produzca cosa juzgada frente al otro o los otros”

En cuanto a la identidad de pretensiones, es necesario que lo solicitado en los dos procesos frente a los cuales se formula la excepción de pleito pendiente sean las mismas para que la decisión de una de las demandas, produzca efectos de cosa juzgada frente al otro asunto.

Revisado el expediente con **radicado No. 150012333000201500292-00** que cursa en primera instancia actualmente en el Despacho No. 6 de esta Corporación y al cual hace referencia la providencia recurrida, se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 02473 del 5 de junio de 2008 y 03410 de 1 de agosto de 2008, expedidas por la Dirección General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante las cuales se reconoció el 100% de la sustitución de retiro a los hijos del señor Medardo Adelmo Agudelo Pinzón – causante- y a su vez, negó el reconocimiento de la misma a la señora Marías Lucero Muñoz – demandante-, **en calidad de compañera permanente.**

Por su parte, en el proceso de la referencia (150013333004201800150-

01) también interpuesto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 02473 de 5 de junio de 2008 y 03410 de 1 de agosto de 2008 expedidas por la Dirección General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante las cuales se reconoció el 100% de la sustitución de retiro a los hijos del señor Medardo Adelmo Agudelo Pinzón – causante- y a su vez, le negó el reconocimiento de la prestación, en calidad de **cónyuge supérstite**.

**b. Identidad de sujetos procesales.** Resulta oportuno referir que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente, debe existir identidad de las partes en ambos procesos.

Al respecto en el expediente **radicado No. 150012333000201500292-00**, acude como parte demandante la señora María Lucero Muñoz y como parte demandada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, siendo vinculada como demandada la señora Martha Cecilia Huérfano de Agudelo, en calidad de cónyuge, y quien funge como demandante en el proceso de la referencia, esto es, el **No. 150013333004201800150-01** el que también es demanda LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

**c. Exponer la misma situación fáctica o identidad de causa pretendí.** Este requisito se estructura en la identidad de *causa petendi*, de modo que ella no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", auto del 13 de noviembre de 2008, Exp. 25000-23-26-000-1998-01148-01. C.P. Enrique Gil Botero.

Se observa que tanto en el expediente No.150012333000201500292-00, como en el No. 150013333004201800150-01 en el que actúan como demandantes las señoras María Lucero Muñoz en calidad de compañera permanente y Martha Cecilia Huérfano como cónyuge superviviente respectivamente, derivaron su pretensión de sustitución de asignación de retiro en el hecho del fallecimiento de señor Medardo Adelmo Agudelo Pinzón, además, las dos expusieron como situación fáctica para soportar sus pretensiones, que mantuvieron una relación afectiva y de convivencia con el causante hasta el día del fallecimiento, así como una relación de dependencia económica y apoyo mutuo.

De lo anterior, es claro que existen dos procesos en curso entre las mismas partes, en los cuales se pretende la nulidad de los mismos actos administrativos, siendo equivalentes las declaraciones condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie. Además, es claro que en ambas demandas, se señalan como sustento de las pretensiones los mismos fundamentos fácticos.

En consecuencia, la decisión definitiva que sea adoptada en el proceso No.150012333000201500292-00 el cual se está tramitando en esta corporación, tiene la capacidad de producir efectos de cosa juzgada en el presente asunto, es decir, frente a las pretensiones de la señora Martha Cecilia Huérfano Sanabria, quien como ya se advirtió fue vinculada a primero como parte demandada y en esas condiciones su situación particular debe ser resuelta en dicho proceso.

Así las cosas, se considera que en el presente asunto se dan los presupuestos para que se configure la excepción denominada pleito pendiente, tal como lo consideró el juez de primera instancia.

En cuanto a la solicitud de acumulación de procesos realizada por el recurrente, dirá la Sala lo siguiente:

En primer lugar y teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, contempla la acumulación de pretensiones (artículo 165) y solamente la acumulación de procesos electorales (artículo 282), se dará aplicación del artículo 306 *ibídem*<sup>5</sup>, según el cual, en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, remisión que debe entenderse hecha al Código General del Proceso que derogó el código de procedimiento civil, y se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, que en el artículo 148 y siguientes, regula la acumulación de procesos, en los siguientes términos:

#### **"ACUMULACION DE PROCESOS**

**Artículo 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

**1. Acumulación de procesos.** De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a)** Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b)** Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

---

<sup>5</sup> **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

**2 (...)**

**3. Disposiciones comunes.** Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

(...)”

De la norma transcrita se colige que la acumulación de procesos es procedente antes de la fijación de la fecha de la audiencia inicial, siempre y cuando gocen de igual procedimiento, se encuentren en la misma instancia y que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, aunque el juez puede ordenar la acumulación de oficio.

Concretamente del numeral primero del artículo 148 del CGP, se observan los siguientes requisitos, para acumular dos (2) o más procesos:

- A solicitud de parte o de oficio.
- Que se tramiten en la misma instancia y por el mismo procedimiento.
- Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.
- Que las pretensiones sean conexas y las partes son demandante y demandado recíprocos.
- Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos.

Así las cosas, es claro que en el presente asunto, no se configuran los presupuestos para que proceda la acumulación de procesos pretendida

en el recurso, toda vez que, además de no ser tramitados en la misma instancia, la solicitud de acumulación fue realizada con posterioridad a la realización de audiencia inicial, por lo que no es procedente ordenar su acumulación.

Por las razones que anteceden, la Sala confirmará el auto apelado, por el cual se declaró probada la excepción de pleito pendiente y se declaró por terminado el proceso, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 101 del Código General del Proceso -"oportunidad y trámite de las excepciones previas" - prevé solamente respecto de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria que si esta llegara a prosperar se decretará la terminación del proceso y tomando en consideración que en este caso se trata de la excepción de pleito pendiente, considera el Despacho que no hay lugar a declarar la terminación del proceso contrario a lo decidido por el juez de primera instancia, razón por la cual, sobre este punto en particular se modificará la decisión recurrida y se ordenará la suspensión del proceso de la referencia hasta tanto se resuelva en segunda instancia el proceso respecto del cual se predica el pleito pendiente, esto es, proceso No.150012333000201500292-00.

Finalmente, el Despacho no condenará en costas a las partes recurrentes, en la medida en que no se encuentran probadas de acuerdo a lo previsto en el ordinal 8° del Artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

### **RESUELVE**

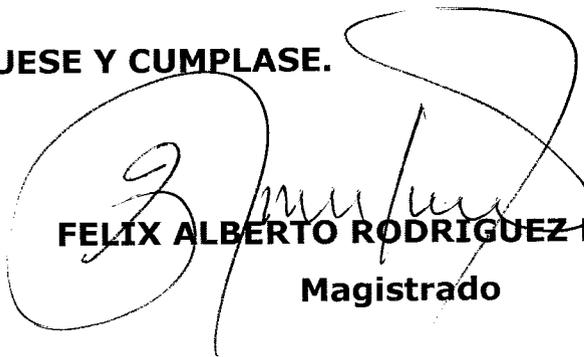
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 10 de octubre de 2019

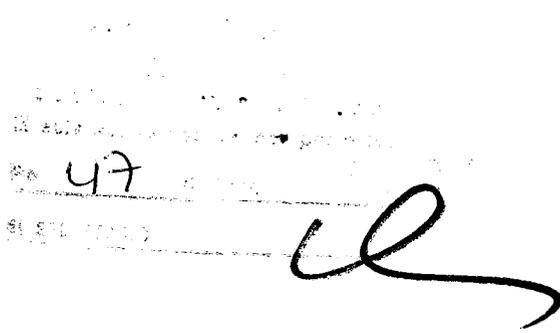
proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo oral del circuito de Tunja en cuanto a que declaró probada la excepción de pleito pendiente, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia. Se **Modifica** en cuanto ordenó la terminación del proceso y en su lugar se ordena **SUSPENDER** el presente proceso hasta que se resuelva en segunda instancia el proceso respecto el proceso No.150012333000201500292-00 que se está tramitando en esta corporación en primera instancia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas y agencias en derecho.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia, por secretaría envíese el expediente al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
**Magistrado**

  
47